

RESOLUCIÓN NÚMERO **034** DE 2018 HOJA No 1

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DÍA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DENTO DE LA ACTUACIÓN DE POLICÍA CON RADICACIÓN No.177-18”

EL INSPECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

| | |
|-----------------------|---|
| Número de radicación: | 177-18 |
| Asunto: | Eventual perturbación a la posesión. |
| Querellante: | Monica Berrio Garcés |
| Presunto infractor: | Carmen Celin Lopez y Otros |
| Procedencia:: | Inspección Décima Urbana de Policía Distrital |

CONSIDERANDO

En cumplimiento del Decreto Acordal No.0941 de 2016, artículo 70, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y Comisarias de Familia, recibió el día cuatro (4) de octubre 2018, el expediente No.177-18, el cual contiene el recurso de apelación impetrado por la parte querellante MÓNICA BERRÍO GARCÉS contra la decisión proferida por la Inspección Décima (10ª.) de Policía Urbana el día 3 de octubre de 2018 contra CARMEN CELÍN LÓPEZ Y OTROS, por el presunto comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia, en afectación del bien inmueble ubicado en la Cra. 75E No.84-58 Piso 2. Apartamento 202 del Barrio tres Avemaría de Barranquilla.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La querrela.

La querrela fue presentada por la señora MÓNICA BERRÍO GARCÉS el día 18 de septiembre de 2018, contra las señoras CARMEN CELIN LOPEZ, NÍRIDA CELÍN LÓPEZ, ZUNILDA CELÍN LÓPEZ, MAYULIS CELÍN RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS CELÍN LÓPEZ, por la presunta perturbación a la posesión, al no permitirle la instalación de los servicios públicos de agua por parte de los querrellados, ya que ella tiene un amparo a la posesión desde el año 2015, ubicado en la Cra.75E No.84-58 piso 2 apartamento No202 del Barrio Las tres (3) Avemaría jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

La querellante solicita le sea permitido instalar el servicio de agua, que solicitó a la triple AAA, con fundamento en que ella tiene un amparo a la posesión desde el año

RESOLUCIÓN NÚMERO **034** DE 2018 HOJA No 2

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DÍA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DENTRO DE LA ACTUACIÓN DE POLICÍA CON RADICACIÓN No.177-18”

2015, sobre el bien inmueble objeto de esta querrela y el cual la empresa está dispuesta a su instalación, pero se oponen los querrelados, porque alegan que ellos son los propietarios y poseedores del inmueble. Alega la querellante que es un derecho fundamental el servicio de agua y no se lo han permitido.

2. De lo resuelto por A-quo en primera instancia

El señor Inspector Décimo (10º. De Policía Urbana, mediante Orden de Policía calendada el día 3 de octubre de dos mil dieciocho (2018), resolvió: Negar el amparo solicitado por la querellante Mónica Berrio Garcés de permitirle por medio de una orden de policía la instalación del servicio público de agua en el inmueble ante referido.

3. De los recursos interpuestos.

Dentro del expediente recibido encontramos, que la parte querellante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por el Inspección Décima (10ª.) de Policía el día 3 de Octubre del presente año con los siguientes argumentos: Que tiene más de cinco (5) años de estar viviendo en dicho apartamento, con servicio de gas y una escritura protocolaria del inmueble firmada por la señora Carmen López Cortina y todos los hijos. Dice que no entró como arrendataria como dicen los querrelados, y además que existe una demanda en el juzgado noveno (9º.) Civil del Circuito para resolver de fondo ese problema del inmueble motivo de este proceso.

4. De lo resuelto por A-quo sobre el recurso de reposición.

La autoridad administrativa de Policía de primera instancia, con las siguientes consideraciones:

Que desde hace muchos años viene un conflicto de convivencia entre las partes de este proceso policivo.

En esa oportunidad le concedió amparo a la mera tenencia del inmueble a la señora MONICA BERRÍO GARCÉS, sobre el mismo inmueble que estamos tratando en esta querrela policiva, actual querellante en este proceso.

Pero debido, a que las autoridades de policía les están vedadas conocer de los asuntos de dominio o propiedad en los problemas que se presenten entre las personas naturales o jurídicas y sean presentadas en sus despachos.

Que si bien en esa oportunidad, le concedió el amparo a la tenencia, no ocurre lo mismo con este proceso, donde solicita un acto que solo lo hacen los propietarios, como es la instalación del servicio de agua donde actualmente habita, o bien con la autorización del propietario.

Con los antes argumentos procede a no reponer su decisión proferida el día tres (3) de Octubre de la presente anualidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO **034** DE 2018 HOJA No 3

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DÍA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DENTO DE LA ACTUACIÓN DE POLICÍA CON RADICACIÓN No.177-18”

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Los actos por la presunta perturbación a la posesión, señalados por la señora MONICA BERRÍO GARCÉS, datan desde el día 3 de septiembre de 2018, lo que indica que se tramitó de acuerdo con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia

Este Despacho de conformidad a lo previsto en la Ley 1801 de 2016 y en Decreto Acordal No.0941 de 2016 en artículo 70, proferido por el Alcalde del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia es competente para tramitar el recurso de apelación del cual nos ocupamos y en consecuencia se procederá de acuerdo adoptar la decisión que en derecho sea procedente según la ley 1801 de 2016.

2. De la sustentación de los recursos.

La señora Mónica Berríos Garcés, el día tres (3) de octubre presenta en audiencia pública recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida en su contra el Inspector Décimo de Policía urbana, presentando los siguientes argumentos:

Que tienes más de cinco (5) años de vivir en el apartamento objeto de esta querrela, con servicio de gas y una escritura protocolaria de venta firmada por la señora Carmen López Cortina y todos sus hijos, venta que cubre la parte del aire de arriba de la casa de la señora Carmen López, y que por este mismo problema existen varias denuncias en fiscalías, comisarías y juzgados Civiles del Circuito.

El doctor LAZARO PÉREZ SALGADO, en condición de apoderado de la querellante Mónica Berrio Garcés, presenta escrito el día ocho (8) de octubre interponiendo recurso de incidente de nulidad de todo lo actuado contra la providencia de octubre 3 de 2018, notificada a su poderdante el día 3 del mismo mes con fundamento en los artículos 222, 223 de la Ley 1801 de 2016 y artículos 74,76,77,44,51 y 52 del Código de Administrativo y de Contencioso Administrativo, por violación del debido proceso y se ordene brindar el amparo a la instalación del servicio público domiciliario de agua en el apartamento ubicado en la Cra.75ENo.84-58 Piso 2 apartamento No.202 de esta ciudad.

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para conocer el recurso en estudio.

Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

RESOLUCIÓN NÚMERO **034** DE 2018 HOJA No 4

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DÍA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DENTRO DE LA ACTUACIÓN DE POLICÍA CON RADICACIÓN No.177-18”

En efecto, el artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre éstas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo.

El recurso de apelación, está instituido como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior puede ser llevada a la consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el juez de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso.

Se apela porque no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si existe material probatorio que demuestren en realidad las equivocaciones existen.

Si bien la Constitución prevé este recurso de manera expresa para las sentencias (artículos 29 y 31), puede el legislador establecerlo para otras providencias, como es el caso de la Ley 1801 de 2016, ya que el fin es garantizar la defensa efectiva del procesado, y tiene como propósito de proteger los intereses de la sociedad.

“4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación “.

3.1 De las consideraciones de fondo que le asisten a Despacho para dirimir el recurso interpuesto. Para confirmar la decisión proferida por el Inspector Décimo(10º.) de Policía Urbana

El A-quo en decisión de primera instancia resolvió: Negar el amparo requerido por Mónica Berrio Garcés a la pretensión de permitir la instalación del servicio de agua por corresponder ello a la justicia ordinaria civil, careciendo la jurisdicción de policía para conocer de ello.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DE 2018 HOJA No 5

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DÍA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DENTO DE LA ACTUACIÓN DE POLICÍA CON RADICACIÓN No.177-18”

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En lo relacionado con la presentación de la solicitud del incidente de nulidad interpuesta por el doctor LAZARO PEREZ, en condición de apoderado de la señora Mónica Barrio Garcés, es preciso aclarar, que los recursos y nulidades dentro de la jurisdicción policiva deben presentarse en audiencia pública, y sustentarse en la misma, no son procedente los recursos presentados por fuera de la audiencia, con la excepción del recurso cuando es sustentado dentro de los dos días siguientes de ser enviado al superior jerárquico del A-quo que profirió la orden de policía, de acuerdo con el artículo 223 numeral 4º. De la Ley 1801 de 2016.

Otro acto de resaltar en el presente proceso, en lo relacionado con el incidente de nulidad, es que en los procesos de policías, no es aplicable la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo indica el artículo 4º. De la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. *Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención. En estos términos considera esta Oficina no acceder a lo planteado por el doctor Lázaro Pérez en su solicitud*

ARTÍCULO 228. NULIDADES. *Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.*

Si bien es cierto, que la competencia del derecho de policía comprende los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, no es menos cierto, que esta prospera cuando se trata de conflictos de convivencia indicados en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) en



RESOLUCIÓN NÚMERO **034** DE 2018 HOJA No 6

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DÍA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DENTRO DE LA ACTUACIÓN DE POLICÍA CON RADICACIÓN No.177-18”

cualesquiera de las categorías jurídicas de la convivencia, tales como la Seguridad, Tranquilidad, Salud y Ambiente.

En ninguno de estos comportamientos señalados en estas categorías, encontramos comportamientos relacionados con la propiedad o el dominio que existe sobre dichos bienes inmuebles, es decir, no es de su competencia conocer asuntos relacionados con la propiedad o dominio.

Observando, que el acto por el cual se solicita la instalación de un servicio público de agua, es un acto de propietario, como lo señala la querellante en el escrito de la querrela, “La empresa Triple A me exige una demanda contra esas personas, ya que ese es un servicio público de todo ser humano.

Siendo así, considera esta Oficina, la falta de competencia de la jurisdicción del derecho de policía o el cauce procesal adecuado para conocer y decidir este tipo de conflicto, es decir, no tiene la competencia para proferir decisión de amparo a la querrela presentada por la señora Mónica Berrio Garcés, sobre el amparo de permitir le sea instalada el servicio de agua de por parte de la

Empresa Triple AAA, en el inmueble objeto de este proceso y así lo resolverá este Despacho confirmando la decisión de primera instancia del Inspector Décimo (10º.) de Policía Urbana

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, e uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión de primera instancia de la Inspección Décima (10ª.), de policía de octubre tres (3) de 2018 dentro del proceso por el comportamiento contrario a la posesión en afectación del inmueble ubicado en la Cra.75E No.84-58 piso 2 apartamento No.202 de esta ciudad, con radicación No.177-18 interpuesto por MONICA BERRIO GARCÉS contra Carmen Celín López y Otros.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes del proceso

ARTÍCULO TERCERO: Debidamente notificada esta decisión, devuélvase el expediente a la inspección de origen.

RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DE 2018 HOJA No 7

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DÍA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DENTO DE LA ACTUACIÓN DE POLICÍA CON RADICACIÓN No.177-18”

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

La presente decisión rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. cuatro (04) días del mes de octubre de 2018



CARLOS CASTELLANOS COLLANTE
Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.

Proyectó: Anuar Diaz. Asesor externo
Revisó: Jamiriz Manotas - Profesional Universitario.



“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA ÑA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION DECIMA (10ª) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DIA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DENTRO DE LA ACTUACION DE POLICIA CON RADICACION No. 177-18”.

”



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: Noviembre 8 de 2018
Notificado: Monica Berni Carrero
Cedula: 32.707.461 Quillanti

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 034 de 04 octubre de 2018
POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA ÑA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION DECIMA (10ª) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DIA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DENTRO DE LA ACTUACION DE POLICIA CON RADICACION No. 177-18”. Quien enterado firma. Recibe (8) folios.

Notificador

Notificado



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____
Notificado: _____
Cedula: _____

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 040 de 23 octubre de 2018
POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA ÑA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION DECIMA (10ª) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DIA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DENTRO DE LA ACTUACION DE POLICIA CON RADICACION No. 177-18”. Quien enterado firma. Recibe (8) folios.

NOTIFICADOR

NOTIFICADO

Notificador

Notificado

